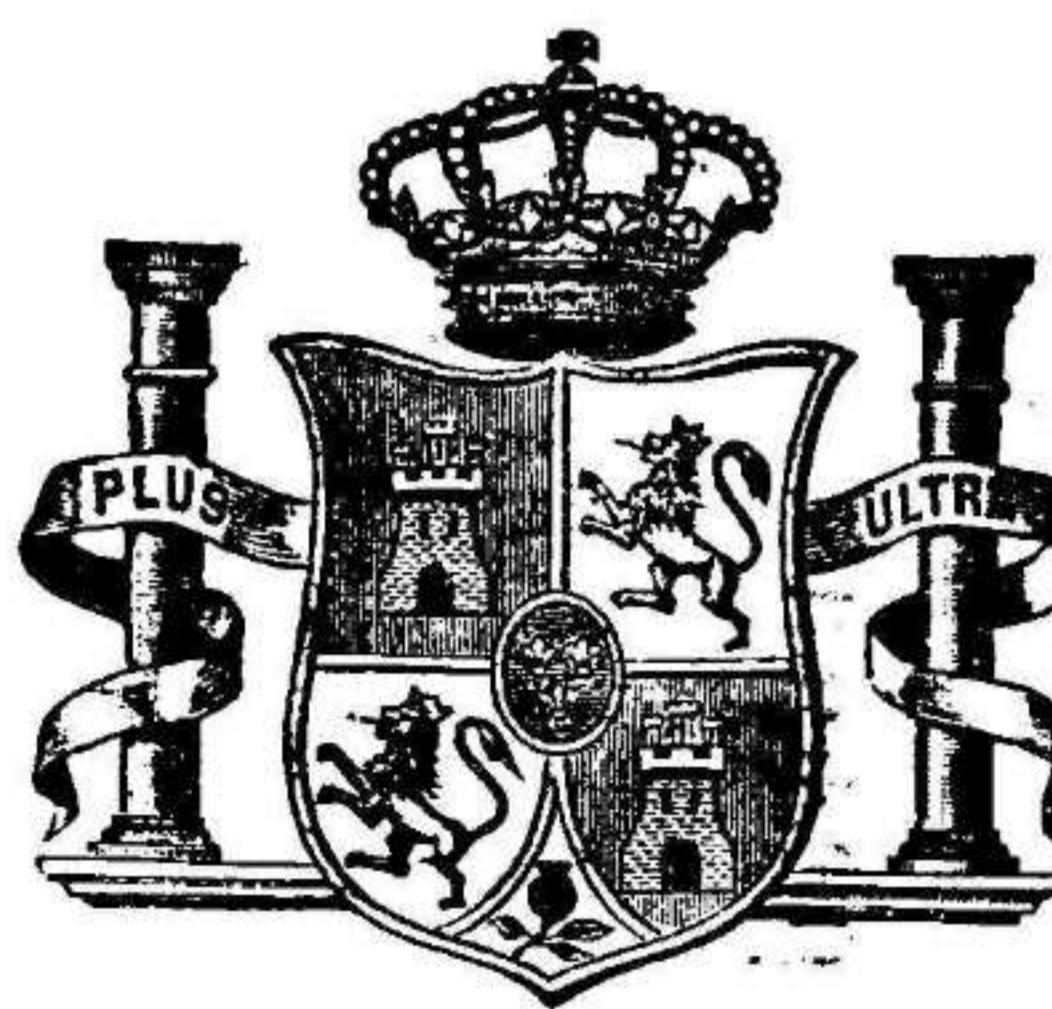


Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* colecciónados ordenadamente para su encuadernación.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 7 de Febrero*.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes Don Jaime y Doña Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Varios Profesores de la Institución libre de enseñanza de esta Corte solicitaron respetuosamente de este Ministerio la derogación del art. 3º del Real decreto de 18 de Noviembre de 1907, así como la de la parte del art. 29 del mismo que se refiere á las Escuelas privadas.

Por la primera de las citadas disposiciones se ordena que «en las Escuelas privadas la Inspección de primera enseñanza se concretará á sus condiciones higiénicas, á la conducta moral de sus Profesores, á la enseñanza ética y cívica y á impedir cuanto sea contrario á las Leyes del país»; y el art. 29, en su núm. 1º, dice que son atribuciones y deberes de los Inspectores «inspeccionar las Escuelas públicas y privadas, cuidando de que no se dé en ellas ninguna enseñanza contraria á la moral y á las Leyes del país», añadiendo en el primer

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Exposiciones y Hospicio Provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con lo informado por la Junta Central de primera enseñanza,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º. El art. 3º del Real decreto de 18 de Noviembre de 1907, queda modificado en el sentido de que la Inspección en los Establecimientos privados de enseñanza se concretará á las condiciones higiénicas de los locales y á impedir quanto sea contrario á la moral, á la Patria y á las Leyes.

Art. 2º. Queda derogado el artículo 29 del mismo Real decreto, en la parte que se refiere á la enseñanza privada, así como las disposiciones del de 1º de Julio de 1902, la de la Real orden de 1º de Septiembre del mismo año, y cualesquiera otras que se opongan al vigente art. 7º del decreto-ley de 29 de Julio de 1874.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio Barroso y Castillo.

(*Gaceta del día 4 de Febrero*.)

Ayuntamiento constitucional
de Itero de la Vega.

Se anuncia vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de ochenta y ocho pesetas cincuenta céntimos, que cobrará el agraciado por tres trimestres vencidos y por la asistencia de treinta familias pobres.

Las solicitudes se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días.

Itero de la Vega 4 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Honesto Ordóñez.

párrafo del núm. 2º que «en casos graves y urgentes y bajo su responsabilidad podrán clausurar una Escuela privada».

Invocan los solicitantes, como principal fundamento en su reclamación, al art. 12 constitucional, en el que se consigna el derecho de todo español á fundar y sostener Establecimientos de Istrucción ó de educación con arreglo á las Leyes, al amparo de las cuales deben vivir y desarrollarse sin que hayan de tener injerencias del Estado dictadas por el arbitrio ministerial, y como la notoria importancia de los intereses morales y materiales que la enseñanza privada representa no puede ser desatendida, se impone la necesidad de restablecer en este delicado asunto el imperio de la Ley derogando las disposiciones de carácter ministerial que con varias tendencias y diferentes criterios se han dictado hasta la fecha.

La base primera de la Ley de 17 de Julio de 1857 dice claramente que el Gobierno tendrá en la enseñanza privada la intervención que determina la Ley, la cual no se dictó hasta que, once años después, los decretos-leyes de 14 y 21 de Octubre de 1868, establecieron en España la más completa libertad de enseñanza, cuya legalidad estuvo vigente hasta que se promulgó el decreto-ley de 29 de Julio de 1874, cuyo art. 7º dice así:

«Los fundadores, empresarios ó Directores de Establecimientos privados de enseñanza podrán adoptar con entera libertad las disposiciones que juzguen más conducentes á su buen régimen literario y administrativo.

• El Gobierno únicamente se re-

serva el derecho de inspeccionarlos en cuanto se refiere á la moral y á las condiciones higiénicas, y el de corregir en la forma que los Reglamentos prescriban, las faltas que en estas materias se cometan».

Con posterioridad no se ha dictado con el concurso de las Cortes disposición alguna relativa á la enseñanza privada, pero sí multitud de Reales decretos, Reales órdenes y hasta órdenes circulares que han venido á limitar considerablemente las condiciones en que necesariamente debe desenvolverse la iniciativa privada, cualquiera que sea el orden á que se aplique, y por ello la Junta Central de primera enseñanza, á cuyo informe se confió este interesante asunto, propone desde luego la modificación del art. 3º del Real decreto de 18 de Noviembre de 1907, en el sentido de que la inspección se concretará á las condiciones higiénicas de los Establecimientos privados y á impedir cuanto sea contrario á la moral, á la Patria y á las Leyes; la derogación del art. 29 del mismo Real decreto en la parte que se refiere á la enseñanza privada, así como la del Real decreto de 1º de Julio de 1902, de la Real orden de 1º de Septiembre del mismo año y de cuantas disposiciones ministeriales se opongan al art. 7º del decreto-ley de 29 de Julio de 1874.

Fundado, pues, en estas consideraciones, de acuerdo con el citado informe de la Junta Central de primera enseñanza y con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Febrero de 1910.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Antonio Barroso y Castillo.

